PACAOS—Anexo G— Marco de Investigación y Resolución para Estudiantes relativo a Conducta prohibida, Discriminación, Acoso y Represalias

Oficial responsable:	Vicepresidente y Vicerrector
Oficina responsable:	Oficina de Asuntos de Posgrado, Pregrado y Equidad
Fecha de emisión:	1 de diciembre de 2025
Fecha de vigencia:	1 de enero de 2026
Alcance:	En consonancia con la Política PACAOS 12.00, estas Políticas y los reglamentos del campus que las implementan aplican a todos los campus y propiedades de la Universidad y a las funciones que la Universidad administra, salvo que, en circunstancias especiales, el Presidente disponga lo contrario.

Contacto:	Eric Heng
Cargo:	Director, Políticas y Gobernanza de los Estudiantes
Correo electrónico:	Eric.Heng@ucop.edu
Teléfono:	(510) 987-0239

ÍNDICE

I. **RESUMEN DE LA POLÍTICA**
II. **DEFINICIONES** **2**
III. **TEXTO DE LA POLÍTICA** **2**
IV. **CUMPLIMIENTO / RESPONSABILIDADES** **14**
V. **PROCEDIMIENTOS** **14**
VI. **INFORMACIÓN RELACIONADA** **14**
VII. **PREGUNTAS FRECUENTES** **14**
VIII. **HISTORIAL DE REVISIONES** **15**

I. RESUMEN DE LA POLÍTICA

En consonancia con la *Política de Antidiscriminación (Política A-D*) de la Universidad (consultar la Sección V.A.5 [“Resumen de los procesos de resolución”] y la V.A.6 [“Informe y resultado de la investigación formal”]), lo siguiente describe los procedimientos de la Universidad para resolver quejas de Discriminación, Acoso y Represalias (“Conducta prohibida”), según se define en la *Política A-D* y cuando los demandados son estudiantes, incluida la imposición de sanciones a los estudiantes que se determina que son responsables de Conducta prohibida en infracción de la *Política A-D.* Los procedimientos de la *Política A-D*, incluido el *Anexo G*, aplican a las denuncias de Conducta prohibida que el Oficial de Implementación Local recibió el o después del 1 de enero de 2026, la fecha vigente de los procedimientos, independientemente de cuándo se produjo la presunta conducta. Cuando las acusaciones tanto de Conducta prohibida de la *Política A-D* como de otras acusaciones de conducta indebida de los estudiantes se deriven de las mismas o semejantes circunstancias que podrían infringir la Política PACAOS 100, la Universidad puede implementar ambos procedimientos al mismo tiempo, después de una consulta entre el Administrador de conducta de los estudiantes y el Oficial de Implementación Local.

Nota: En el caso de acusaciones que impliquen Acoso sexual o Violencia sexual según se definen en la Política *Sexual Violence and Sexual Harassment Policy (Política de SVSH)*, se aplican los procedimientos descritos en el *Anexo F* o *E*. Cuando las acusaciones de Conducta prohibida tanto de la *Política A-D* como la de *SVSH* se deriven de los mismos hechos o circunstancias, entonces la Universidad abordará todas las acusaciones juntas de conformidad con el procedimiento de la *Política de SVSH* aplicable.

II. DEFINICIONES

En la Sección II se pueden encontrar las definiciones aplicables para la *Política A-D*.

En la Sección 14.00 se proporcionan las definiciones aplicables para las Políticas que Aplican a Actividades, Organizaciones y Estudiantes del Campus (Policies Applying to Campus Activities, Organizations, and Students, PACAOS), y el campus que implementa los reglamentos adoptados en conformidad con estas.

III. TEXTO DE LA POLÍTICA

A. PREFACIO

La Universidad de California está comprometida a crear y mantener una comunidad en la que todas las personas que participan en programas y actividades de la Universidad puedan colaborar y aprender juntas en un ambiente libre de todas formas de Discriminación, Acoso y Represalias, según se definen bajo la *Política A-D* (colectivamente, “Conducta prohibida”). La Universidad responde inmediata, equitativa y eficazmente a denuncias de Conducta prohibida bajo la *Política A-D*, y toma las

medidas adecuadas para detener, prevenir, remediar, y, cuando sea necesario, imponer medidas disciplinarias a conductas que infrinjan la *Política A-D*. Aunque la Oficina de Asuntos de Posgrado, Pregrado y Equidad tiene la autoridad y responsabilidad sobre la Política PACAOS, el Oficial de Implementación Local sigue siendo responsable en cada lugar de la supervisión en última instancia de la *Política A-D* y de estos procedimientos de resolución.

Los procedimientos disciplinarios de los estudiantes de la Universidad enfatizan la educación, el crecimiento personal, la responsabilidad y la conducta ética, reafirmando las normas de conducta responsable para proteger el bienestar de la comunidad de la Universidad. Estos procedimientos están diseñados para proporcionar una resolución inmediata, eficaz, justa, exhaustiva e imparcial del asunto.

Lo siguiente describe los procedimientos de la Universidad para resolver quejas de Conducta prohibida bajo la *Política A-D* o infracciones relacionadas con las políticas de conducta de los estudiantes, cuando las partes demandadas ("Demandados" según se definen en la *Política A-D*) son estudiantes, incluida la imposición de sanciones a los estudiantes cuando se determine que han ocurrido dichas infracciones a la política. Estos procedimientos también aplican a los solicitantes que pasan a ser estudiantes, para ofensas cometidas en el campus y/o mientras participan en eventos o actividades relacionados con la Universidad que se llevan a cabo después de la presentación de la solicitud por un estudiante a través de su inscripción oficial.

B. RECURSOS RELACIONADOS CON LA CONDUCTA PROHIBIDA

El Director de la Oficina de Antidiscriminación a nivel del sistema es el oficial responsable de la *Política A-D*, que supervisa en última instancia el cumplimiento general con la *Política A-D* por parte de la Universidad. La Universidad también tiene una Oficina de Implementación Local en cada campus que es responsable de recibir y responder a las denuncias de Conducta prohibida bajo la *Política A-D*. Asimismo, cada campus dispone de Recursos confidenciales, tal como se definen en la *Política A-D*, antes y después de que una persona se comunique con la Oficina de Implementación Local en relación a posibles infracciones de la *Política A-D*. Hay también Recursos confidenciales disponibles para una persona que decida no comunicarse con la Oficina de Implementación Local. Tal como se detalla en la *Política A-D*, las divulgaciones a los Recursos confidenciales mientras estos están actuando en una capacidad confidencial no son "denuncias" bajo la *Política A-D* y, en sí, no conducirán a ninguna medida formal por parte de la Universidad.

C. DENUNCIA Y RESPUESTA A UNA CONDUCTA PROHIBIDA

1. **Opciones de denuncias**: Cualquier persona puede presentar una denuncia, incluido de forma anónima, de Conducta prohibida a la Oficina de Implementación Local. La Oficina de Implementación Local es responsable de recibir y responder a las denuncias de Conducta prohibida.
 a. Una persona también puede presentar una denuncia a un Empleado responsable tal como se define en la *Política A-D*. La *Política A-D* requiere que un Empleado responsable que tenga conocimiento de un incidente de Conducta prohibida lo denuncie a la Universidad, comunicándose con el Oficial de Implementación Local o su designado en su centro.
 b. Si bien no hay límite de tiempo para denunciar (el incidente), las denuncias de

Conducta prohibida deben presentarse lo antes posible.

c. Un Demandante puede optar por presentar una denuncia a la Universidad y también puede optar por hacerlo a la policía. Un Demandante puede seguir cualquiera de estas opciones o las dos al mismo tiempo. Cualquier persona que desee presentar una denuncia a la policía puede comunicarse con el Departamento de Policía de UC de su centro.

2. En consonancia con la *Política A-D*, la Universidad puede considerar como "Demandante" a cualquier persona que supuestamente fue objeto de una Conducta prohibida, independientemente de si presenta o no una denuncia o si participa en la investigación.

3. **Evaluación inicial**. Tras recibir una denuncia o información sobre la supuesta Conducta prohibida, el Oficial de Implementación Local realizará una evaluación inicial de conformidad con la *Política A-D*, que incluirá la realización de una evaluación inmediata acerca de la salud y la seguridad del Demandante y de la comunidad del campus.

4. La Universidad se esforzará por respetar los deseos expresados del Demandante acerca de si proceder con una investigación. De conformidad con la *Política A-D*, si el Demandante solicita que no se lleve a cabo ninguna investigación, el Oficial de Implementación Local determinará si las acusaciones, no obstante, requieren una investigación para mitigar un posible riesgo para la comunidad del campus. Consultar la *Política A-D*, Sección V.A.5.b. Si el Oficial de Implementación Local inicia una investigación pese a la solicitud del Demandante, se le proporcionará al Demandante toda la información requerida por este procedimiento y la *Política A-D*, a menos que el Demandante indique por escrito que no quiere la información.

5. **Servicios de apoyo ofrecidos por la Universidad.** A lo largo del proceso de resolución, la Universidad ofrecerá servicios de apoyo a las partes, por ejemplo, a través de los Servicios de Consejería y Psicología [CAPS]), la Oficina del Ombuds y los programas de asistencia para los empleados.

6. **Medidas de apoyo.** La Universidad considerará e implementará Medidas de apoyo, incluidas Medidas temporales, a lo largo del proceso según corresponda para proteger la seguridad del Demandante, del Demandado o de la comunidad de la Universidad, para restaurar o preservar el acceso de una parte a un programa o actividad de la Universidad o para desalentar la Conducta prohibida. Consultar la *Política A-D* II.B.8 y el Anexo II. El Oficial de Implementación Local garantizará que las Medidas de apoyo no sean disciplinarias ni punitivas, y que no impongan una responsabilidad irrazonable a ninguna de las partes. Las Medidas temporales pueden incluir, entre otras: asistencia con la vivienda, adaptaciones académicas y terapia.

7. **Medidas temporales.** En consonancia con la Política PACAOS 107.00, la Universidad puede tomar Medidas temporales antes de una determinación final de una supuesta infracción.

8. **Asesores y personas de apoyo.** En todas las etapas de este proceso, el Demandante y el Demandado (conocidos también como las partes) tienen derecho a un asesor de su elección, así como derecho a una persona de apoyo de su elección. El asesor y/o la persona de apoyo pueden ser cualquier persona (incluido un

defensor, abogado, amigo o padre/madre) que no sea por lo demás una parte o un testigo. Un Demandado estudiante tiene también derecho a solicitar que la Universidad le proporcione un asesor que, con el permiso escrito del estudiante, recibirá actualizaciones junto con el estudiante durante el proceso. El asesor seleccionado por el estudiante o proporcionado por el campus tendrá acceso a capacitación proporcionada por la Universidad con respecto a estos procedimientos.

a. La función principal del asesor es proporcionar orientación al Demandante o Demandado a lo largo de todo el proceso. El asesor no puede hablar en nombre de una parte en ninguna reunión ni entrevista.

b. La función principal de la persona de apoyo es proporcionar apoyo emocional. La persona de apoyo no puede hablar en nombre de una parte en ninguna reunión ni entrevista.

c. Los asesores y personas de apoyo no pueden interrumpir ninguna reunión ni procedimiento de ninguna manera. En todas las etapas del proceso, los asesores y las personas de apoyo deben cumplir las reglas de conducta de la Universidad para los participantes en este proceso ("Reglas de conducta A-D"). La Universidad se reserva el derecho de excluir a un asesor o una persona de apoyo que no respete todos estos procedimientos.

9. **Participación de las partes.** Ni el Demandante ni el Demandado están obligados a participar en el proceso descrito en estos procedimientos. La Universidad no extraerá ninguna conclusión adversa de la decisión de un Demandante o Demandado de no participar o de permanecer en silencio durante el proceso. Un investigador llegará a resultados y conclusiones basados en la información disponible.

10. **Participación selectiva.** Cuando una parte participa selectivamente en el proceso, cómo al elegir responder algunas, pero no todas las preguntas planteadas, o al elegir proporcionar una declaración solamente después de revisar las otras pruebas recopiladas en la investigación, un investigador puede considerar la participación selectiva al evaluar la credibilidad de la parte. Al hacer esto, debe tratar de discernir explicaciones razonables no adversas para la participación selectiva, inclusive las propias explicaciones de las partes, y determinar si la información disponible sustenta esas explicaciones.

11. **Función neutral de la Universidad.** En todos los casos, incluido cuando el Demandante opte por no participar o cuando no haya un Demandante según establece la *Política A-D* (II.B.1) y la presente política (III.III.A), la función de la Universidad es neutral, y esta llevará a cabo cualquier investigación de hechos y sanciones sin adoptar la posición de ninguna de las partes.

12. **Gestión de casos.** El Oficial de Implementación Local o su designado llevará un seguimiento de todas las etapas de la investigación y resolución bajo este procedimiento.

13. **Capacitación.** Se capacitará a todos los oficiales de la Universidad que participen en esta investigación para ejercer sus funciones de una manera justa, sin prejuicios e imparcial.

14. **Fuerza probatoria.** La fuerza probatoria para la investigación de hechos y la determinación de si se produjeron una o más infracciones de la política es la Preponderancia de pruebas, tal como se define en la *Política A-D*. Un Demandado

no se considerará responsable de una infracción de la *Política A-D* ni otras políticas de conducta de los estudiantes a menos que las pruebas establezcan que es más probable que no que infringiera la *Política A-D* u otras políticas de conducta de los estudiantes.

15. **Prórroga de los plazos.** El Oficial de Implementación Local puede prorrogar cualquier plazo contenido en este procedimiento de conformidad con la *Política A-D,* según proceda, y por una causa justificada demostrada y documentada. El Demandante y el Demandado recibirán notificación por escrito de cualquier prórroga, las razones para la misma y los nuevos plazos proyectados.
16. **Adaptaciones relacionadas con una discapacidad.** El Oficial de Implementación Local considerará solicitudes de las partes y testigos para implementar adaptaciones relacionadas con una discapacidad en el proceso de investigación y resolución en consulta con las oficinas correspondientes de la Universidad, como Servicios para Discapacidades o el coordinador de la ADA.
17. **Solicitudes de interpretación de idiomas.** El Oficial de Implementación Local considerará solicitudes de las partes y testigos para la interpretación de idiomas.
18. **Cierre después de la evaluación inicial:** Una denuncia no es lo mismo que una queja. No todas las denuncias que recibe el Oficial de Implementación Local son adecuadas para un proceso de Investigación formal y resolución. Si el Oficial de Implementación Local determina que el cierre del caso es pertinente en virtud de la Sección V.A.4 de la *Política A-D*, el Oficial de Implementación Local puede cerrar el caso y proceder según se establece en la *Política A-D.*
19. **Cierres administrativos.** Si en algún momento durante la investigación, el Oficial de Implementación Local determina que la desestimación de la queja es apropiada según la Sección V.A.4 de la *Política A-D* o que el cierre administrativo es apropiado según la Sección V.A.5.b, el Oficial de Implementación Local podría desestimar la queja o cerrar la investigación y proceder según se establece en la *Política A-D.*

D. INVESTIGACIÓN FORMAL DE QUEJA DE CONDUCTA PROHIBIDA

1. **Inicio de una Investigación formal.** Una Investigación formal comienza en la fecha en que el Oficial de Implementación Local envía a las partes la notificación escrita de las acusaciones que se van a investigar en una Notificación de investigación.
2. **Notificación por escrito de la investigación.** Si se va a llevar a cabo una Investigación formal, el Oficial de Implementación Local, después de consultar con la Oficina de Conducta Estudiantil enviará de forma simultánea una notificación por escrito de las acusaciones al Demandante y al Demandado.

 La notificación por escrito de las acusaciones se enviará en un plazo razonable antes de la fecha de la entrevista solicitada por la parte, para permitir suficiente tiempo para que esta se prepare para la entrevista. La notificación incluirá:

 a. un resumen de la conducta denunciada que posiblemente infringió la *Política A-D* y, cuando sea pertinente, otras políticas de conducta de los estudiantes;
 b. las identidades de las partes involucradas;
 c. la fecha, hora y lugar de los incidentes denunciados (en la medida en que se conozcan);

d. las disposiciones específicas de la *Política A-D* y cualquier política de conducta de los estudiantes posiblemente infringida;

e. una declaración de que cada parte puede contar con un asesor y una persona de apoyo de su elección durante todo el proceso y de que todos los Demandados estudiantes pueden pedir que la Universidad les proporcione un asesor quien, con el permiso del estudiante por escrito, recibirá actualizaciones junto con el estudiante durante el proceso;

f. una declaración de que el asesor de un Demandado estudiante tendrá acceso a capacitación proporcionada por parte de la Universidad con respecto a estos procedimientos;

g. una declaración de que el informe de investigación, cuando se emita, establecerá las conclusiones de los hechos y una determinación de si se ha producido una infracción de la *Política A-D* y/o de otra política de conducta de los estudiantes;

h. una declaración de que cada una de las partes tendrá oportunidad durante la investigación de identificar testigos y presentar las pruebas pertinentes;

i. una declaración de que es una infracción de la política de la Universidad proporcionar información falsa a la Universidad, pero que una determinación de un investigador sobre la responsabilidad que sea inconsistente con la información proporcionada por una parte no indica, en sí misma, que dicha información fuera falsa;

j. una declaración de que cada una de las partes tendrá oportunidad, antes de que concluya la investigación, de revisar las pruebas pertinentes recopiladas, o un informe de investigación preliminar por escrito que resuma con precisión las pruebas que el investigador considera pertinentes para determinar si se produjo una infracción de las políticas;

k. una declaración de que las conclusiones de los hechos y la determinación se basarán en el estándar de preponderancia de pruebas;

l. una declaración de la presunción de no responsabilidad por parte del Demandado hasta que se tome una determinación sobre si se ha producido una infracción de las políticas al concluir el proceso y solamente después de que las partes hayan tenido la oportunidad de presentar pruebas pertinentes a un responsable de la toma de decisiones capacitado e imparcial;

m. un resumen del proceso de investigación y el plazo previsto;

n. una declaración de que las represalias están prohibidas; y

o. un resumen de los derechos y recursos disponibles para el Demandante y el Demandado.

En cualquier momento durante la investigación, el Oficial de Implementación Local puede modificar la notificación para agregar acusaciones adicionales identificadas durante la investigación. Cualquier notificación modificada deberá incluir toda la información descrita anteriormente. Si las acusaciones adicionales identificadas durante la investigación incluyen conducta prohibida según la *Política de SVSH*, entonces el Oficial de Implementación Local notificará a las partes que el caso

procederá ahora según los procedimientos de la Universidad (*Anexo F* o *Anexo E*), para la resolución de quejas de Conducta prohibida según la *Política de SVSH*.

3. **Consideración de consolidación de casos relacionados.** Cuando un caso se produzca de sustancialmente el mismo conjunto de acusaciones de hechos que otro caso en el proceso de resolución para los estudiantes (por ejemplo, cuando hay varios Demandantes o Demandados implicados en el mismo incidente), o cuando implica al mismo Demandante y Demandado, el Oficial de Implementación Local está facultado para coordinar o combinar la investigación y la resolución de esos casos. Según se indicó anteriormente, si el Oficial de Implementación Local consolida las quejas de Conducta prohibida de conformidad con el *Anexo F* o *E*. La consolidación de casos requiere que el Oficial de Implementación Local proporcione a las partes una Notificación de investigación modificada (consultar la Sección IV.B anterior.)
4. **Proceso de investigación.** El Oficial de Implementación Local supervisará la investigación y designará un investigador para que lleve a cabo una investigación justa, exhaustiva e imparcial. La responsabilidad de recopilar pruebas suficientes para llegar a una determinación acerca de si se produjeron infracciones a la *Política A-D* recae en el investigador. En ausencia de una prórroga por una causa justificada, la Oficina de Implementación Local se esforzará en completar la investigación en un plazo de sesenta (60) a noventa (90) días laborales a partir de la fecha de la Notificación de investigación por escrito.
 a. Durante la investigación, se les dará al Demandante y al Demandado la misma oportunidad de reunirse con el investigador, presentar información, identificar a testigos que puedan tener información pertinente y proponer preguntas para que el investigador las haga a la otra parte y a los testigos. El investigador tiene la capacidad discrecional de determinar qué testigos entrevistar en función de la pertinencia de las pruebas que supuestamente ofrecerían y de determinar qué preguntas hacer, y se negará a hacer preguntas que sean irrelevantes, repetitivas o que infringirían las Reglas de Conducta de la *Política A-D*.
 b. El investigador se reunirá por separado con el Demandante, el Demandado y los testigos, y recopilará otras pruebas disponibles y pertinentes. El investigador podría hacer un seguimiento con el Demandante, el Demandado y los testigos según sea necesario para aclarar cualquier discrepancia o prueba recopiladas durante la investigación.
 c. En general, el investigador considerará o se basará en todas las pruebas que considere pertinentes y fiables, incluidas pruebas que pesan a favor y en contra de una determinación de que se produjo una infracción de la Política. El investigador podría determinar la pertinencia y sopesar el valor de cualquier testigo u otras pruebas para los resultados y podría excluir pruebas que sean irrelevantes o inmateriales.
 d. En general, el investigador considerará las observaciones directas e inferencias razonables a partir de los hechos.
 e. El investigador no considerará declaraciones de opinión personal en cuanto a la reputación general o a rasgos del carácter de cualquier persona, ya que dicha información no es pertinente para determinar si es más probable que no que un Demandado participara en una conducta que infrinja la *Política A-D*.

f. El investigador podría considerar la conducta anterior o posterior del Demandado al determinar el patrón, el conocimiento, la intención, el motivo o la ausencia de error. Por ejemplo, pruebas de un patrón de Conducta prohibida u otra conducta prohibida según las políticas de conducta de los estudiantes por el Demandado, ya sea antes o después del incidente en cuestión, independientemente de si ha habido un hallazgo previo de una infracción de la *Política A-D* o de otra política, podría considerarse relevante para la determinación de responsabilidad para la Conducta prohibida o infracción de la política de conducta de los estudiantes relacionada que esté bajo investigación.

g. La función del investigador es evaluar la credibilidad de una parte o de un testigo en la medida en que la credibilidad sea a la vez objeto de controversia y pertinente para la evaluación de una o más de las acusaciones de Conducta prohibida. Ninguna determinación de credibilidad estará basada en el papel de una persona como Demandante, Demandado o testigo.

h. El investigador evaluará objetivamente todas las pruebas pertinentes, tanto las inculpatorias como las exculpatorias.

i. La divulgación de hechos a las personas entrevistadas se limitará a lo que es razonablemente necesario para realizar una investigación justa y exhaustiva. Los participantes en una investigación podrían recibir asesoramiento sobre mantener privada la información para proteger la integridad de la investigación.

5. **Expedientes clínicos.** Según corresponda, ni el investigador ni ningún otro oficial de la Universidad involucrado en el proceso de resolución podrán acceder, revisar, considerar, divulgar o utilizar de otro modo los expedientes médicos o de salud conductual de una parte que se produzcan en relación con un tratamiento recibido sin el consentimiento por escrito voluntario de la parte.

6. **Expedientes privilegiados.** Según corresponda, ni el investigador ni otros oficiales de la Universidad involucrados en el proceso de resolución podrán acceder, revisar, considerar, divulgar o utilizar de otro modo pruebas que constituyan o busquen la divulgación de información protegida bajo un privilegio reconocido por la ley federal o estatal sin el consentimiento por escrito voluntario de la persona a la que se debe el privilegio.

7. **Coordinación con la policía.** Cuando una agencia de policía esté realizando su propia investigación, el investigador deberá coordinar sus esfuerzos de investigación de hechos con la investigación de la policía de conformidad con la *Política A-D* (consultar la *Política A-D*, Sección V.A.5.b.i. y FAQ 8). Un retraso razonable como consecuencia de dicha coordinación puede ser una causa justificada para prorrogar los plazos para finalizar la investigación. Si es así, el retraso se comunicará y documentará de conformidad con la *Política A-D*.

8. **Igualdad de oportunidades para revisar y responder.** Antes de que el investigador concluya la investigación y finalice un informe de investigación por escrito, las partes tendrán la misma oportunidad de revisar y responder a lo siguiente: (1) las pruebas que el investigador ha considerado pertinentes, incluidas declaraciones hechas por las partes o testigos; o (2) un informe de investigación preliminar por escrito que resuma exactamente estas pruebas. Esta oportunidad de revisar las pruebas pertinentes se les dará a todas las partes, independientemente

de que una parte haya participado o no en la investigación. El Oficial de Implementación Local garantizará que esta revisión se produzca de manera que se proteja la privacidad de todas las partes. El Oficial de Implementación Local designará un tiempo razonable para esta revisión y respuesta por las partes. Si una parte tiene un asesor registrado identificado, se le proporcionará también acceso para revisar las pruebas pertinentes; sin embargo, solo las propias partes podrían presentar una respuesta. El investigador tiene discreción para revisar el informe escrito que refleja las respuestas de las partes.

9. **Informe de investigación.** El investigador preparará un informe escrito que incluya los hechos alegados y las supuestas infracciones de la política, las declaraciones de las partes y los testigos, un resumen de las pruebas que el investigador considere, las conclusiones de los hechos, las determinaciones de credibilidad cuando proceda, un análisis de si se ha producido una infracción de la política y una determinación acerca de si hubo otras infracciones de políticas. El investigador podría consultar con la Oficina de Conducta Estudiantil sobre las determinaciones con respecto a infracciones de las políticas de conducta de los estudiantes que sean distintas a la *Política A-D*. Si no fueron necesarias las determinaciones de credibilidad para llegar a los resultados y las determinaciones de la política, el informe así lo indicará y explicará las razones. Si el Demandante o el Demandado ofrecieron testigos u otras pruebas que el investigador no consideró, el informe de investigación incluirá una explicación de por qué no se tomaron en cuenta. El informe de investigación deberá también indicar cuándo y cómo se dio oportunidad a las partes para revisar las pruebas (consultar la Sección I, anterior). El informe de investigación incluirá un análisis y determinación de cada acusación incluida en la Notificación de investigación.

10. **Notificación de determinación e informe.**

 a. Una vez concluida la investigación, el Oficial de Implementación Local proporcionará simultáneamente al Demandante y al Demandado (a) una notificación escrita de las conclusiones de los hechos y las determinaciones y (b) el informe de investigación. El informe de investigación podría redactarse para proteger la privacidad. El Oficial de Implementación Local proporcionará a la Oficina de Conducta Estudiantil la notificación escrita y una copia no redactada del informe de investigación.

 b. La notificación de las conclusiones de los hechos y las determinaciones incluirá lo siguiente:

 i. un resumen de las acusaciones que constituirían Conducta prohibida según la *Política A-D*, y otras infracciones de políticas de conducta relacionadas de los estudiantes;

 ii. la evaluación del investigador de las pruebas pertinentes;

 iii. una declaración resumida de las conclusiones de los hechos y las determinaciones acerca de si la *Política A-D* u otras políticas de conducta de los estudiantes se han infringido;

 iv. en casos en que el investigador determine que se produjeron infracciones de una política, una explicación de cómo se determinará la sanción, incluido que cada parte tendrá la oportunidad de comentar sobre sanciones, ya sea a

través de una reunión con la Oficina de Conducta Estudiantil o de una declaración escrita (consultar la Sección V);

v. una declaración de que las partes tendrán derecho a presentar una apelación por escrito para la determinación del investigador en casos en que las sanciones asignadas incluyan suspensión o despido; bases limitadas y plazo de tiempo para la apelación; la oficina en la que debe presentarse la apelación; y el procedimiento que la Universidad seguirá para tomar la decisión sobre la apelación;

vi. una prohibición contra las represalias;

vii. una explicación de las Medidas de apoyo que permanecerán en vigor; y

viii. una explicación de que ambas partes recibirán una copia de cualquier apelación presentada de conformidad con estos procedimientos.

Si se determina que se produjo una infracción de las políticas, el Oficial de Implementación Local decidirá si el Demandante y, en la medida que corresponda, otros estudiantes identificados como afectados por los efectos de una Conducta prohibida, recibirán recursos adicionales, e informará al Demandante u a otros estudiantes de dicha determinación.

11. **Acceso a determinados expedientes de la investigación.** Tras la emisión del informe escrito del investigador, el Oficial de Implementación Local deberá conservar el archivo de investigación, integrado por el informe de investigación y las pruebas que el investigador estimó pertinentes (documentadas en el informe de investigación), y deberá ponerse a disposición de las partes para su inspección cuando lo soliciten. Este podría redactarse para proteger la privacidad.

E. IMPOSICIÓN DE SANCIONES

En casos en que el investigador determine que se produjo la infracción de una política:

1. **Comentarios de las partes.** Cada una de las partes puede programar una reunión con la Oficina de Conducta Estudiantil o enviar una declaración escrita a esta para proporcionar comentarios sobre las sanciones. Una parte que pretenda hacer esto se comunicará con la Oficina de Conducta Estudiantil para programar la reunión o enviar la declaración escrita a esa oficina, en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de recibir la notificación de determinación.
2. **Sanción de la Oficina de Conducta Estudiantil.** La Oficina de Conducta Estudiantil revisará el informe, las pruebas que el investigador consideró pertinentes, según se documentaron en el informe, las determinaciones, el expediente de conducta previa del Demandado, los comentarios sobre las sanciones de las partes (recibidos en persona o por escrito) y cualquier otra información pertinente a los factores descritos en la Sección IX y decidirá la sanción en todos los casos en que haya una determinación de que la política se infringió. Según sea necesario y adecuado, la Oficina de Conducta Estudiantil consultará con el Oficial de Implementación Local.
3. **Notificación.** La Oficina de Conducta Estudiantil notificará inmediatamente y a la misma vez a las partes de la sanción y los fundamentos que la sustenten después de la notificación por escrito del informe de investigación, que incluye los resultados de la investigación y la determinación.

4. **Efecto de determinación y sanción.** En casos en que haya una apelación disponible (específicamente, cuando las sanciones asignadas incluyen la suspensión o la desestimación)**,** la determinación con respecto a la responsabilidad pasa a ser final, ya sea en la fecha en que a las partes se les proporcione la decisión por escrito de cualquier apelación, o si no hubiera apelaciones por las partes, la fecha en que una apelación ya no se consideraría oportuna.

F. PROCESO DE APELACIÓN

1. **Igualdad de oportunidades para apelar.** En casos en los que las sanciones asignadas incluyan la suspensión o la desestimación, el Demandante y el Demandado tienen igualdad de oportunidades para apelar las determinaciones de la infracción de la política. La Universidad administra el proceso de apelación, pero no es una parte de este y no defiende o está en contra de cualquier apelación.
2. **Fundamentos para la apelación.** Una parte puede apelar solo basándose en los fundamentos limitados descritos en esta sección. La apelación debería identificar los motivos por los que la parte está cuestionando el resultado bajo uno o más de los fundamentos disponibles.

 Una parte puede apelar de conformidad con los siguientes fundamentos:

 a. hubo un error procesal en el proceso de investigación que cambiaría el resultado; un error procesal se refiere a presuntas discrepancias de la política de la Universidad y no a un desafío a las políticas o procedimientos en sí;

 b. hay nuevas pruebas que no estarían disponibles de forma razonable al momento de la investigación y que habrían cambiado el resultado; y

 c. el investigador tuvo un conflicto de intereses o prejuicio para o en contra de demandantes o demandados en general o el demandante o demandado individual que cambiaría el resultado.
3. **Inicio de una apelación.** Se debe presentar una apelación por escrito ante el Oficial de Implementación Local en un plazo de diez (10) días laborales después de la fecha de emisión del resultado de la investigación y las sanciones disciplinarias. La apelación debe identificar los fundamentos para la apelación y contener argumentos específicos que sustenten cada fundamento para apelar. El Oficial de Implementación Local notificará a la otra parte, por escrito, de cualquier apelación recibida y les dará acceso para que revisen la apelación y envíen una declaración por escrito en respuesta a la apelación en un plazo de tres (3) días laborales. La apelación por escrito o cualquier respuesta a la apelación no debería exceder quince (15) páginas.
4. **Decisión de la apelación**

 a. *Normas para la deliberación.* El oficial de apelaciones, que no será la misma persona que el Oficial de Implementación Local, el Oficial del Título VI o el investigador, decidirá si la parte apelante ha comprobado los fundamentos aducidos para la apelación. Ellos solo considerarán las pruebas presentadas durante la investigación, el expediente de la investigación y las declaraciones de apelación de las partes. Ellos no realizarán sus propias conclusiones de los hechos ni ninguna determinación de credibilidad de los testigos.

 b. *Decisión del oficial de apelaciones.* El oficial de apelaciones puede:

i. ratificar los resultados;

ii. anular los resultados;

iii. modificar los resultados;

iv. en las apelaciones que alegan un error procesal material o nuevas pruebas (Sección III.F.2(a) o (b) anterior), se envía el caso de nuevo al investigador para conclusiones de los hechos adicionales si se necesitaran, como por ejemplo sobre el asunto de si el presunto error o nuevas pruebas habrían cambiado el resultado; o

v. si se determina que el investigador tuvo un conflicto de intereses o prejuicios, se envía de nuevo al Oficial de Implementación Local para que asigne a un investigador nuevo.

c. *Decisión escrita*. El oficial de apelaciones resumirá sus conclusiones en una decisión escrita que incluya lo siguiente:

i. una declaración de los fundamentos identificados sobre la apelación;

ii. un resumen de la información considerada por el oficial de apelaciones; y

iii. la decisión del oficial de apelaciones y el razonamiento de la decisión incluido, cuando los resultados se anulan o modifican, una explicación de la razón por la que los fundamentos para la apelación estaban justificados.

d. *Distribución de la decisión escrita.* En un plazo de veinte (20) días laborales de recibir la apelación, en ausencia de la prórroga por causa justificada, el oficial de apelaciones enviará simultáneamente su decisión escrita al Demandante y Demandado (con copias enviadas al Oficial de Implementación Local y a la Oficina de Conducta Estudiantil).

i. A menos que el oficial de apelaciones remita el asunto, informará al mismo tiempo al Demandado y al Demandante por escrito que el asunto está cerrado sin ningún derecho adicional para apelar.

ii. Si el oficial de apelaciones remite el asunto, especificará qué conclusiones de los hechos adicionales deberían ocurrir o qué información adicional debería considerarse y pedir al investigador que informe de nuevo al oficial de apelaciones sobre sus conclusiones de los hechos adicionales. Después de recibir las conclusiones de los hechos adicionales, el oficial de apelaciones emitirá inmediata y simultáneamente su decisión a las partes. Esta decisión será final.

G. PRINCIPIOS, OPCIONES Y FACTORES EN LAS SANCIONES PARA LOS ESTUDIANTES

1. Introducción.

Estas normas pretenden fomentar la aplicación coherente y proporcionada de las sanciones disciplinarias por parte de la Universidad en respuesta a la conducta que infringe la *Política de Antidiscriminación* de la Universidad y las partes pertinentes de las *Políticas que Aplican a las Actividades, Organizaciones y Estudiantes del Campus (PACAOS)–100.00* (*Política sobre la Conducta y Disciplina de los Estudiantes)* de la Universidad. Lo siguiente describe los principios, opciones y

factores de la Universidad para considerar al asignar sanciones cuando el Demandado es un estudiante.

2. **Principios.**
 a. La administración de la disciplina de los estudiantes será coherente con la *Política sobre la Conducta y Disciplina de los Estudiantes*.
 b. Cuando se determina que un estudiante es responsable de infringir la *Política A-D* de la Universidad u otras políticas de conducta de los estudiantes, la Universidad asignará sanciones que sean proporcionales y adecuadas a la infracción, tomando en consideración el contexto y la seriedad de la infracción. La Universidad también está comprometida a proporcionar medidas reparadoras adecuadas para el Demandante, según se describe en la *Política A-D*.
 c. Las sanciones están diseñadas para responsabilizar a un estudiante por infringir las normas de conducta de la Universidad y para fomentar el crecimiento y desarrollo personales. Las sanciones también cumplen con el cometido de detener la Conducta prohibida bajo la *Política A-D* y evitar su recurrencia.
 d. La Universidad reconoce que todas las formas de Conducta prohibida son contrarias a sus objetivos de proporcionar un entorno educativo que sea seguro y equitativo para todos los estudiantes.
 e. A los campus de la Universidad de California se les alienta a informar a otros campus de la UC del expediente disciplinario de un estudiante por infringir la *Política A-D* y otras políticas de conducta de los estudiantes de la Universidad.
3. **Opciones de sanciones.**
 a. Entre las sanciones de la Universidad se incluyen las siguientes:
 i. despido laboral de la Universidad de California;
 ii. suspensión de la Universidad de California;
 iii. exclusión de zonas del campus y/o de funciones oficiales de la Universidad;
 iv. pérdida de privilegios y/o exclusión de actividades;
 v. restitución;
 vi. período probatorio;
 vii. censura/advertencia;
 viii. órdenes de alejamiento;
 ix. sanciones educativas; y/o
 x. otras medidas, según lo establecido en la política de la Universidad y en los reglamentos del campus.

 En contraste con las Medidas de apoyo, que no pueden ser disciplinarias ni punitivas y que no pueden imponer una responsabilidad injustificada a una parte, las sanciones pueden imponer mayores responsabilidades a un Demandado que se considere responsable de infracciones de la *Política A-D*.

 b. Las definiciones de las sanciones se encuentran en la Política PACAOS, Sección 105.00 (Tipos de medidas disciplinarias para los estudiantes) de la *Política sobre*

la Conducta y Disciplina de los Estudiantes y los reglamentos del campus local.

c. La publicación de las sanciones en las transcripciones académicas seguirá la política de la Universidad, según se define en la Política PACAOS, Sección 106.00 de la *Política sobre la Conducta y Disciplina de los Estudiantes*.

d. Las sanciones asignadas para cada caso se documentarán y notificarán al Director de la Oficina de Antidiscriminación a nivel del sistema de forma regular. El informe es para garantizar un nivel de coherencia de un campus a otro en circunstancias semejantes.

4. **Factores considerados al determinar sanciones**

a. En todos los casos, al determinar la sanción adecuada y proporcional, se tomarán en consideración los siguientes factores cuando corresponda:

i. Gravedad de la infracción: duración de la conducta, actos únicos o repetidos; varias infracciones de la política en conexión con el incidente; intimidación verbal o física; uso de autoridad para cometer un abuso de confianza o confidencia; presencia de armas; uso de fuerza o violencia; lesión física, amenaza y coacción.

ii. Intención o motivación detrás de la infracción: ninguna intención de causar daño; papel pasivo en la infracción; presionado o inducido por otros para participar en la infracción; conducta planeada o depredadora; odio o prejuicio basado en la afiliación o afiliación percibida del Demandante en un grupo protegido, según se define en la Política PACAOS, Sección 104.90 de la Política sobre la Conducta y Disciplina de los Estudiantes.

iii. Respuesta después de la infracción: reconocer de manera voluntaria la mala conducta en una etapa temprana del proceso; no respetar la orden de alejamiento; intentar influir en testigos; obstruir o entorpecer el proceso.

iv. Historial disciplinario: infracciones anteriores no relacionadas; infracciones anteriores relacionadas.

v. Impacto en terceros: comentarios del Demandante; protección o seguridad del Demandante o de la comunidad.

IV. CUMPLIMIENTO / RESPONSABILIDADES

Los Rectores adoptarán los reglamentos de implementación de los campus en consonancia con estas Políticas. La Universidad publicará estas Políticas y hará que estén ampliamente disponibles, y los Rectores harán lo mismo con respecto a la implementación de reglamentos para sus campus. Este requisito puede cumplirse a través de la publicación en línea de estas Políticas y los reglamentos de implementación de sus respectivos campus. (Consultar también la Sección 13.20 de estas Políticas).

V. PROCEDIMIENTOS

El Presidente consultará de forma adecuada con los Rectores, Vicepresidentes, la Oficina del Asesor Jurídico General y los comités asesores en toda la Universidad antes de modificar estas Políticas. Los Rectores consultarán con el profesorado, los estudiantes y el personal antes de enviar al Presidente las recomendaciones del campus relacionadas con las modificaciones propuestas a estas Políticas. Sin embargo, las modificaciones que son específicamente exigidas por la ley no requieren la consulta con representantes del campus o de los comités asesores en toda la Universidad en la medida en que los requisitos legales no permitan dicha consulta. (Consultar también la Sección 13.10 de estas Políticas).

Los Rectores consultarán con los estudiantes (incluidos los gobiernos estudiantiles), el profesorado y el personal sobre el desarrollo o revisión de los reglamentos de implementación del campus, excepto cuando el desarrollo o revisión de dichos reglamentos se derive de cambios a estas Políticas que hayan sido específicamente exigidos por la ley. Los campus especificarán procedimientos, incluidos los procesos de consulta, por los cuales podrían desarrollarse o revisarse los reglamentos de implementación del campus. (Consultar también la Sección 13.30 de estas Políticas).

Antes de su adopción, todos los reglamentos propuestos de implementación del campus, incluidas todas las modificaciones sustanciales a tales reglamentos existentes, se enviarán a la Oficina del Presidente para su revisión, en consulta con la Oficina del Asesor Jurídico General, para comprobar su coherencia con estas Políticas y la ley. (Consultar también la Sección 13.40 de estas Políticas).

VI. INFORMACIÓN RELACIONADA

Anti-Discrimination Policy

Policies Applying to Campus Activities, Organizations, and Students (PACAOS)

VII. PREGUNTAS FRECUENTES

No corresponde.

VIII. HISTORIAL DE REVISIONES

Esta Política es la primera emisión de este Anexo y se ha modificado el formato para cumplir con las Guías de accesibilidad del contenido en la web (Web Content Accessibility Guidelines, WCAG) 2.1 AA.